

## **LA RELACIÓN JURÍDICA CIVIL SOBRE ALIMENTOS: SU DISTINCIÓN INTRAPARENTAL Y EXTRAPARENTAL**

GUILLERMO BENÍTEZ VALDÉS<sup>1</sup>

### **Resumen**

La realidad de las sociedades modernas ha llegado a exigir del derecho la creación de nuevas fórmulas legales de sustento económico por las que una persona beneficie a otra desvalida y sin medios propios de subsistencia, que no quedan en la tradicional figura de la pensión alimenticia, sino se extienden a un marco más amplio y polivalente, el cual designamos como relación jurídica civil sobre alimentos. De carácter legal o contractual, es, sin embargo, la naturaleza del vínculo recíproco entre alimentista y alimentante el elemento determinante en tanto a la diferenciación de los rasgos que delimitan y distinguen los regímenes jurídicos de dos figuras de configuración parecida pero totalmente autónomas: la pensión alimenticia entre parientes y el contrato de pensión alimenticia como expresión típica de los alimentos extraparentales. A identificar las diferencias técnicas entre una y otro, está dirigido el presente trabajo.

### **Palabras claves**

Pensión alimenticia, alimentos contractuales, manutención.

### **Abstract**

Providing for the needs of an unprotected person that lacks resources for his/her own support in modern society, asks for a new legal pattern of maintenance. This new way other than the traditional of family-origin, brings a broader point of view with it. Is named personal maintenance

---

1 Licenciado en Derecho. Profesor Principal de Derecho Civil parte general y Derecho de Obligaciones. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Holguín. Cuba. Investigador de la Universidad de Holguín, Cuba. Correo electrónico [gbenitez@fh.uho.edu.cu](mailto:gbenitez@fh.uho.edu.cu).

private-law relationship. Despite legal or contractual origin, the nature of the reciprocal and previous vinculum between obligor and obligee, is the critical element in order to delimit and distinguish the legal frame work of two institutions with very similar configuration but otherwise fully autonomous: family-origin maintenance and contractual maintenance. This paper aims to give an overall view of the identifiable theoretic differences between them.

### **Keywords**

*Contractual maintenance, family maintenance, contractual life maintenance, llimony, family support.*

### **1.- Introducción.**

En las sociedades modernas se impone de forma creciente una situación cotidiana: el triángulo dentro de la misma persona entre una condición de vulnerabilidad, un estado de desprotección y una imperiosa necesidad de asistencia y sustento.

El derecho a diario está tratando de ofrecer y perfeccionar fórmulas solutorias para tales coyunturas, que desde una visión garantista y proteccionista, aseguren la humanización existencial de esa persona vulnerable y a su vez desprotegida; dando posibilidad legal a mecanismos anticipados, de previsión patrimonial para otros, como expresión de autonomía de la voluntad personal, en el área del derecho privado.

Este esfuerzo legal ha conducido hacia un proceso evolutivo, donde a la par de la tradicional figura jurídica de la pensión alimenticia o alimentos entre parientes, han sido legitimados otros mecanismos con el fin de proveer de sustentos a quien los necesita, en el marco extraparental, de naturaleza contractual; que si bien tienen semejanzas innegables con la pensión alimenticia entre parientes, también poseen diferencias técnicas notables necesarias de distinguir, a fin de esclarecer sobre sus naturalezas jurídicas, y pensando mayormente en la seguridad y certeza del derecho desde su marco de operación social.

### **2. Hacia la formación de la relación jurídica civil sobre alimentos. Elementos determinantes en su naturaleza.**

Ya las fórmulas legales de sustento económico por una persona que benefician a otra persona desvalida no quedan en la simple Pensión Alimenticia, sino que se extienden a una configuración teórica más amplia y polivalente,

una relación de persona a persona asistida por una norma jurídica a la que se da a llamar relación jurídica civil sobre alimentos, incluyente de figuras jurídicas intraparentales o extraparentales.

Obligación de dar alimentos, en general, núcleo esencial de la relación jurídica civil sobre alimentos, se entiende, por ejemplo, en sede judicial española como "...deber impuesto a una o varias personas, de asegurar la subsistencia de otra o de otras y supone la conjunción de dos partes: una acreedora, que tiene derecho a exigir y a recibir los alimentos, y otra deudora, que tiene el deber moral y legal de prestarlas, con la particularidad de que ha de reunir, hipotéticamente, la condición de necesitado, y el segundo poseer bienes y medios aptos para atender la deuda, que (...) puede tener su causa en un negocio jurídico -contrato o testamento- o en la Ley (respecto a las obligaciones padres a hijos sobre alimentos entre parientes, y en relación al acogimiento de menores)...".<sup>2</sup>

Existen determinados criterios que definen las clasificaciones sobre la obligación de dar alimentos: el origen de la obligación, la identificación de quiénes están obligados y a quiénes se beneficiará, la determinación de la cuantía de los alimentos, durante qué tiempo y si la obligación es renunciable o no.

Independientemente del origen de la relación jurídica sobre alimentos, la misma siempre será una obligación, y este es uno de los pocos elementos comunes entre los múltiples tipos de alimentos; sin embargo, su clasificación en alimentos legales y alimentos contractuales o voluntarios queda muy limitada, si se pretende una visión integral.

Dos puntos determinan todos los elementos esenciales de la relación jurídica sobre alimentos: a) la existencia de una necesidad en cierta persona que no pueda autosustentar sus necesidades materiales básicas de subsistencia en determinado momento, también llamado estado de necesidad, y b) la naturaleza del vínculo originario entre alimentista y alimentante. Esta es la base natural de la relación jurídica sobre alimentos.

### **3. Contenido de la relación jurídica civil sobre alimentos: su desdoblamiento intraparental y extraparental.**

La clasificación más determinante, abarcadora y exacta a la vez en tanto a la relación jurídica civil sobre alimentos, es la que los distingue en alimentos intraparentales y alimentos extraparentales.

---

2 Sentencia N° 267, 13 de abril de 1991. Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil. España. Juez ponente Sr. don Alfonso Villagómez Rodil. <http://supremo.vlex.es/vid/-203562351>

Alguna doctrina diferencia las modalidades sobre la obligación de dar alimentos en: a) alimentos convencionales, b) alimentos testamentarios, c) alimentos prestados sin convenio, d) alimentos del concursado y d) alimentos entre parientes.<sup>3</sup>

El legislador alemán decidió tutelar también una figura mixta en que los interesados acuerden por medio de un contrato el pago de alimentos, en aquellos casos donde no subsista una obligación legal de realizar dicha prestación dentro de la familia, por ejemplo, en el caso de la prestación de alimentos respecto a los hijos del cónyuge que no sean hijos comunes de la pareja, la cual no viene impuesta por obligación legal pero que pueden concertarse mediante un contrato para el cual no existirá ninguna exigencia de forma alguna.<sup>4</sup>

Los alimentos convencionales o contractuales son aquellos que tienen su origen en la autonomía de la voluntad privada, nacen de contrato o pacto entre partes, mientras no se opongan a derecho ni sustituyan como respuesta a circunstancias en que la ley establece otras modalidades de alimentos (como son los parentales), de indubitado origen legal y preeminencia. Y ello es claro por dos razones fundamentales: la parte económicamente solvente que ha constituido a su favor un derecho de crédito mediante contrato, no podría renunciarlo para colocarse deliberadamente en situación que constituyera una carga de obligación alimenticia hacia sí para sus parientes; y tampoco pueden entrar a ser objeto en el área negocial, supuestos de hecho para los que la ley establece la carga obligatoria irrenunciable y personalísima de dispensar alimentos, por hallarse el alimentante en una situación jurídica de deber a causa de sus lazos de parentesco o de otro tipo.

Entra en el terreno de la polémica si el ser sustentado voluntariamente por parte de un tercero, libera a los parientes del necesitado de la carga obligatoria de sostenerlo. A pesar de constituir la manutención un acto de liberalidad del tercero alimentante al que no está obligado, y que, por demás, retira parcialmente al alimentista la condición de necesitado sin otros medios de subsistencia, en tanto a sus parientes, la obligación legal de sustento

---

3 CABEZUELO, A.L.: “Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia”. Tomo I Parte Sustantiva. Tema 22 Alimentos y parentesco. <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/alimentos-parentesco-323707039>.

4 SCHWAB, D.: *Familienrecht*. München, 2010. Verlag C.H. Beck, cit., 391. Citado por BOVER, M.P., “La obligación de Alimentos en el Derecho de Familia alemán” En: *Revista Boliviana de derecho*, N°17, 2014. pp.170-189.

es de los parientes y subsiste, por tanto, el derecho a ejercer la acción de reclamar con las limitaciones que establecen las leyes. Los actos del tercero no pariente que lo sustenta (alimentante) pueden considerarse, entonces, como una manutención accesoria. En este caso la obligación parental sería preminente, pues el acto de liberalidad del tercero adolece de incerteza e incertidumbre, salvo que voluntariamente se haya pactado un contrato bilateral oneroso, el cual sería también en cualquier caso renunciabile.

Entre los alimentos convencionales pueden distinguirse figuras contractuales, como el vitalicio o pensión alimenticia, la renta vitalicia y la donación con modo o carga modal, pues también en este último, la carga modal como uno de los elementos accidentales del negocio jurídico, que puede constituirse sobre contratos a título gratuito, da la posibilidad de que se imponga como tal al donatario la obligación del suministro de alimentos al donante o a un tercero, de manera que en algunos aspectos es semejante al contrato de pensión alimenticia, pero del que claramente también se diferencia en sus fundamentos.

Es pertinente no abordar todas las modalidades de la obligación de dar alimentos, y comparativamente con la pensión alimenticia entre parientes, analizar el contrato de pensión alimenticia por su tipicidad, en tanto a los llamados alimentos convencionales o contractuales de naturaleza extra-parental.

#### **4. Análisis comparativo de los alimentos entre parientes en relación con el contrato de pensión alimenticia como figura jurídica tipo de los alimentos extraparentales.**

El poco conocido contrato de pensión alimenticia es uno de los mecanismos más modernos de autotutela o autoprotección patrimonial y asistencial a los sectores vulnerables. Aunque la naturaleza jurídica de esta figura parte de su génesis contractual con un desdoblamiento patrimonial y asistencial (que incluye obligaciones de dar y de hacer), indudablemente tiene también en muchos casos trascendencia y efectos sucesorios y hasta familiares. Es, quizás, una de las figuras más multivalentes del derecho civil.

Es el contrato de pensión alimenticia una figura jurídica con origen en la autonomía de la voluntad privada, por la cual dos o más personas, en situación recíproca extra-parental, convienen en que una de ellas (alimentante o pensionista o cesionario) asuma la satisfacción de una prestación asistencial compleja -vivienda, manutención y asistencia - durante toda

la vida de la otra o de un tercero (alimentista o pensionado o cedente), a cambio de que esta le favorezca mediante la transmisión de determinados bienes o derechos, con entrega en vida del cedente o *post mortem*.

Es una forma contractual de surgimiento relativamente reciente, pues aunque el Código de Obligaciones suizo de 1881 en su artículo 521 la reconociera ya bajo la denominación de *contrat d'entretien viager*, o el *vitalizio*<sup>5</sup>, en realidad su desarrollo ha sido a saltos, en tanto no fue hasta los años 50s del siglo XX que la Corte francesa de Casación admitió para el derecho francés la existencia análoga del *bail à nourriture*<sup>6</sup>, y la Corte italiana de Casación le menciona por primera vez en 1958 (Cass. civ, 18-3-1958) pero solo lo desarrolla bajo la denominación de *contratto di mantenimento*<sup>7</sup> en 1995.

En el caso español, aunque hubo pronunciamientos judiciales desde 1987 cuando en su STS 30-11-1987 el Tribunal Supremo pone de relieve "...la existencia de una figura negocial que, si bien caracterizada por la parquedad con que la doctrina civilista la trata, no es desconocida para la jurisprudencia..."; no fue hasta 2003 que el legislador ibérico le otorgó una lacónica y limitada tutela al promulgar la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, que autorizó incluir en el Código Civil español el artículo 1791 disponiendo: "Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar

---

5 "...aquel en virtud del cual una de las partes se obliga frente a la otra a transferirle un patrimonio o ciertos bienes, a cambio de que esta última se comprometa a proporcionarle manutención y cuidados durante su vida..." En el CO el cedente alimentista, como forma de asegurar su derecho de crédito, mantiene como garantía crediticia una hipoteca legal sobre el bien cedido al alimentante.

6 Conceptuándolo como "...aquel contrato en virtud del cual una de las partes asume el compromiso personal de subvenir las necesidades vitales de otra mediante la cesión de bienes muebles o inmuebles o de un capital en dinero (...) el *bail à nourriture* se caracteriza por la obligación que asume el adquirente de subvenir la vida y necesidades del cedente, especialmente asegurando su manutención y alimentos...".

7 "...aquel en virtud del cual una persona, a cambio de la cesión de un bien o un capital, se obliga a proporcionar al cedente servicios y asistencia completa y vitalicia atendiendo a su edad y a su estado de salud (...) transmisión de un inmueble o cesión de un capital a cambio de prestaciones alimenticias o asistenciales vitalicias (...) es aquel en virtud del cual una persona se obliga a proporcionar a otra, alimentos, alojamiento y vestido, y a proveer a su mantenimiento y asistencia general, durante toda su vida y en medida variable según sus necesidades, a cambio de la transmisión de un bien mueble o inmueble o de la cesión de un capital..." Cass. Civ, 20-2-2008, Juris Data, N° 2008-042819, publicada em Bull. Civ. 2008, I. No 56., Cass. civ. 11-12-1995, Notariato 1996, II, p. 121, Cass. civ, 18-3-1958, Giust. civ. 1958, I, p. 161 ss.

vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos...”<sup>8</sup>, regulación en la cual quedó mucho indefinido o por decir.

En tanto, la doctrina científica europea sobre el contrato de pensión alimenticia solo tuvo verdadero desarrollo a partir de la segunda mitad del siglo XX (Clemente de Diego y Bertrán de Heredia<sup>9</sup> en España, Lalou y Brunet<sup>10</sup> en Francia).

El Tribunal Supremo español, por su parte, se encargó convenientemente de despejar la común confusión entre el contrato de pensión alimenticia (también llamado vitalicio) y el contrato de renta vitalicia, y reafirmar la autonomía del primero, estableciendo: “...el vitalicio no es una modalidad de la renta vitalicia, sino un contrato autónomo (...) cuyo contenido consiste en la prestación de alimentos a cambio de la entrega de unos bienes, durante la vida del acreedor de dichos alimentos, o de tercera o terceras personas...”. Citado por Pérez de Madrid Carreras, desde la doctrina, Planiol le reafirma al decir “...en lugar de vender sus bienes contra el pago de una renta vitalicia, ciertas personas prefieren que se contraiga frente a ellas otro compromiso: estipulan que serán alojadas, alimentadas, mantenidas y cuidadas totalmente, durante toda su vida, por la persona con la que contratan...”<sup>11</sup>.

Igual tenor asumió Clemente de Diego, quien al hablar del contrato de renta vitalicia únicamente señala que “...parecido a este contrato de renta es el de pensión alimenticia suministrado en especies, del que se aparta, como la compraventa de la permuta, según dice Planiol...”<sup>12</sup>.

---

8 La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la Normativa Tributaria, tipifica por primera vez a nivel estatal el denominado contrato de alimentos cuya regulación se incorpora en los artículos 1791 a 1797 del Código civil.

9 Bertrán de Heredia dice que “...es una figura descuidada por la doctrina pero que se presenta con bastante frecuencia en la práctica...”. BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J.: *La renta vitalicia*, Madrid, 1963 p. 158.

10 VERMELLE, LALOU y BRUNET le llaman *faire vivre une personne* al “...compromiso de una de las partes de subvenir las necesidades vitales de la otra pactado a título principal en el contrato y a cambio de una contraprestación, lo que convierte la prestación en un *bail à nourritur* el cual conlleva esencialmente el compromiso del arrendatario-alimentante de proporcionar al arrendador-alimentista todos los cuidados necesarios para la vida...”.

11 PÉREZ DE MADRID CARRERAS, V.: “Notas preliminares para el estudio del nuevo contrato de alimentos”. En: *Revista II Práctica Jurídica*, N°4, 2004, p.89.

12 CLEMENTE DE DIEGO, F.: “*Instituciones de Derecho Civil español*”. t II, Madrid, 1959, p. 342

Diferencias de fondo presenta la figura del contrato de pensión alimenticia en relación con la pensión alimenticia entre parientes. Siendo esta última un acto jurídico unilateral, legal o *ex lege*, gratuito o lucrativo, conmutativo y exacto, típico, personalísimo para las partes, con acción irrenunciable, intransmisible, no susceptible de compensación, transacción, embargo, gravamen o cesión, y en el que el alcance de la prestación depende de lo establecido por la ley; el contrato de pensión alimenticia, o contrato de alimentos vitalicios (como le denomina Berenguer Albaladejo), o vitalicio, tiene sin embargo otras características, distintas y distinguibles. Es bilateral, consensual, sinalagmático, oneroso, aleatorio o a la suerte o de azar (porque nunca se sabe cuánto durará la vida del alimentista o pensionado ni las posibles variaciones en las necesidades de este, por lo que su aleatoriedad o la incertidumbre son mayores que en la renta vitalicia, donde el monto es fijo), tiene origen *intuitu personae* (se basa en una relación afectiva y de confianza, por tanto, personalísima), siendo además atípico.

Las partes en el contrato de pensión alimenticia tienen categoría de otorgantes, ya que sus manifestaciones de voluntad otorgadas ante notario de manera lícita, oportuna, consciente, exteriorizada y consistente con la voluntad real son las que conforman el ánimo contractual, aunque el mismo pueda ser concertado a favor de un tercero incluso judicialmente incapacitado.

El de pensión alimenticia es también un contrato configurado, de obligaciones recíprocas (pero no necesariamente de montos equivalentes), siendo a su vez sobre obligaciones mixtas (de dar y de hacer), se perfecciona con el consentimiento de las partes que desde ese momento quedan obligados, es de ejecución continuada o de tracto sucesivo (vitalicio), autónomo, transmisivo y traslativo de dominio, con el eventual deber de saneamiento por parte del cedente.

Por demás, la pensión alimenticia entre parientes, descrito *a priori* párrafos delante, es preferente al contrato de pensión alimenticia extra parental, si concurren las figuras de alimentista y alimentante en las mismas personas. También porque si nada obsta para que exista pacto de alimentos contractuales entre parientes, en ese caso debe quedar demostrado con probidad que el alimentante ha cumplido exacta y previamente las obligaciones alimentarias legales que le vienen impuestas con relación al alimentista por vínculo de parentesco.

En este sentido debe estar establecida, además, con exactitud la identidad del alimentante, y bien lo dice la jurisprudencia española, que “...

la doctrina positiva ha sido unánime en proclamar la necesidad de exigir que se acredite, sin dejar resquicios de duda o de posibilidades, más o menos ciertas, que solamente los demandados resultan ser los únicos sujetos pasivos, obligados a realizar el pago de los alimentos...<sup>13</sup>, siendo de otra manera contrario a los principios de concreción y economía procesal, "... por el gravamen que representaría tener que sostener litigios sucesivos y eliminatorios, para llegar a determinar el sujeto pasivo que, por sus recursos económicos, pudiera levantar y atender la carga alimenticia...". Incluso en alguna legislación italiana se extiende la obligación de dar alimentos entre parientes al parentesco por afinidad.

En otro orden, al no exigirse en el contrato de pensión alimenticia *in strictu sensu* la condición de desvalido sin medios propios de subsistencia por parte del alimentista (por ser una figura también asistencialista), cuestión que sí es exigida en la pensión alimenticia entre parientes; puede dar esto lugar al supuesto de un mismo alimentista con varios alimentantes, algunos contractuales y otros legales, aunque con accesoriedad en las obligaciones de los primeros.

Sin embargo, muy poco está esclarecido en la pensión alimenticia entre parientes sobre el derecho de reintegro o reposición de los anticipos hechos por una entidad pública u otra persona (otro pariente no obligado o un tercero que se haga cargo de la satisfacción de las necesidades del acreedor) frente a los parientes incumplidores en su obligación legal de prestar alimentos<sup>14</sup>.

A diferencia de la pensión alimenticia entre parientes, el contrato de pensión alimenticia es una figura asistencialista, con un alto componente emocional y de relacionamiento personal, con motivaciones tanto de asistencia como de protección, donde las partes deben procurarse sustento, compañía y cuidados a menudo en un marco convivencial, de forma vitalicia, aunque es una figura renunciabile (con la correspondiente responsabilidad civil); mientras la primera es una figura meramente sustentativa, en la que se dispensa sustento en dinero o en prestaciones *in natura* (se debate si también en especies, en caso en que no haya convivencia) pero nunca es

---

13 Sentencia N° 267, 13 de abril de 1991, Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil. España. *Vid. Supra*.

14 GARCÍA RUBIO, M.P.: *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*. Civitas, Madrid, 1995, p. 18. Citada por MONDEJAR PEÑA, M.I.: "La obligación de Alimentos y las políticas de la administración española sobre la protección de los mayores y dependientes".

una figura asistencial, solo una obligación de dar de forma unilateral, en la que es poco común la convivencia entre alimentista y alimentante fuera del contexto familiar formal, y no es en modo alguno renunciable sino todo lo contrario: su cumplimiento puede exigirse incluso coactivamente en sede penal.

El carácter *ex lege* de la pensión alimenticia entre parientes implica varias interpretaciones: es legal porque es la ley quien prevé y describe determinados supuestos de hecho en los cuales una persona en condición de vulnerabilidad y sin medios propios de subsistencia no puede quedar en estado de indefensión si tiene parientes en una cierta línea y grado que puedan dispensar a su sustento, es legal además porque es la ley quien establece como respuesta ante esos supuestos de hecho la figura de la pensión alimenticia parental, a la que otorga carácter obligatorio y posibilidad de exigirse de forma coactiva.

Es legal igualmente porque la determinación o identificación del pariente alimentante, el orden de prestación, la concurrencia de varios como obligados, los deberes y obligaciones del pariente alimentante, así como sus alcances y límites, están previstos por la ley; porque los mecanismos para reclamar la pensión alimenticia y de justicia procedimental se encuentran en el seno del derecho adjetivo, y porque la ley establece también las formas coactivas para compulsar al alimentante a que cumpla su obligación.

En cuanto a duración, en la pensión entre parientes es la ley quien determina la duración de la obligación por parte del alimentante, mientras subsista el supuesto de hecho que motivó el nacimiento de la obligación, o sea el estado de necesidad del alimentista; mientras en el contrato de pensión alimenticia la obligación es vitalicia en relación con la existencia del alimentista, término pactado entre las partes.

Dicho contrato de alimentos es de naturaleza voluntaria, y no obstante a que es una figura a la que la ley otorga vida en la realidad y el tráfico jurídico con determinados requisitos de forma y esencia, es conformado en su contenido por la voluntad de las partes, que al expresarse lo convierten en *lex privata* para ellos mientras no contravengan al propio ordenamiento.

Autores como Llambias, De Castro y Bravo, Díez Picazo, Gullón, Cifuentes y Pérez Gallardo han aceptado y apoyado la pertinencia y valor de la autonomía de la voluntad privada para el ejercicio de la autoprotección en las etapas finales de la vida y en condiciones de vulnerabilidad de las personas, incluso con las impresiones y suspicacias de potenciales peligro,

injusticia o polémica que el contrato de pensión alimenticia pueda proyectar a los ojos de terceros, por sus connotaciones patrimoniales.

La doctrina legal anglosajona admite el término “*volenti*” como la “asunción voluntaria de riesgo” y ha descrito que “si alguien se coloca voluntariamente a sí mismo en una posición de la que pudiera resultar un daño o sabiendo que algún grado de daño pudiera recibir, no podrá interponer una demanda o reclamación contra la otra parte. Se considera “*volenti*” al riesgo que una persona razonable estaría dispuesta a tomar o asumir por sus actos (ejemplo: un boxeador consentiría en ser golpeado y en las heridas que cabría esperar que le infligieran por ser golpeado en una pelea, pero no consentiría, por ejemplo, en ser machacado por su oponente con una barra de hierro, o ser vapuleado, fuera de los términos usuales del boxeo).”

Pérez Gallardo afirma con acierto que “...que la autonomía de la voluntad o autonomía privada responde a un supuesto jurídico normativo, en el que la decisión humana puede libremente, sin ningún tipo de condicionamiento salvo limitaciones legales, determinar la creación de un negocio jurídico con capacidad y sin dependencia, independientemente de cuál sea su naturaleza, así como permite al sujeto autodiseñar la estructura y contenido del negocio que pretende diseñar, en sus dimensiones positivas (lo que pretende diseñar) y negativa (los límites que tiene)...”.

En otro orden si la pensión alimenticia entre parientes encuentra previstos en la propia ley los mecanismos de defensa del Alimentista vulnerable ante el eventual incumplimiento por parte del alimentante, incluso con recursos de supervisión judicial o del Ministerio Público; en tanto al contrato de pensión alimenticia son las partes quienes diseñan sus propios mecanismos de autoprotección ante eventuales incumplimientos y voluntariamente manifiestan su disposición de someterse a los mismos, entre los cuales están el pacto resolutorio expreso (ante el incumplimiento puntual y exacto por el alimentante), la hipoteca en garantía de prestaciones periódicas, la reserva de usufructo (inscribible incluso en el Registro de la Propiedad) y los poderes preventivos a un tercero para que demande eventualmente al alimentante en caso de incumplimiento y habiendo perdido el alimentista la capacidad para hacerlo.

## 5.- Conclusiones.

Los estudios de doctrina jurídica en materia de alimentos deben implicar en términos generales una evolución necesaria en la legislación hacia

fórmulas solutorias más garantistas, considerando las realidades sociológicas y demográficas actuales, no muy distintas en todos los países; fundamentalmente transformaciones familiares que implican la necesidad de un reajuste de expectativas por parte de los sectores más vulnerables, en un marco en que por demás la ayuda intergeneracional no satisface todas las necesidades y las capacidades de asistencialismo social por parte del Estado tampoco son ilimitadas.

Si bien los Códigos Civiles continúan asumiendo líneas de inspiración que reflejan una imagen tradicionalista de la sociedad y la familia, la sociedad misma va más allá de dicha inspiración.

Estando confirmado que es muy diferente el régimen jurídico de los alimentos contractuales de los de carácter legal, y dependerá de la claridad doctrinal con que se aborden, la posibilidad de que puedan utilizarse complementariamente entre sí para perfeccionar la protección a los adultos mayores y otros segmentos en estado de necesidad de múltiple carácter; habida cuenta que a veces determinadas personas, aunque no necesitan recursos materiales, sí precisan ayuda personal de otro sujeto para desenvolverse y realizar las actividades básicas de la vida.

Describir prolijamente a la figura legal de la pensión Alimenticia entre parientes y a la figura contractual del contrato de pensión alimenticia extra-parental, contribuirá a trazar una delgada pero visible línea de límites entre ellos, con indudable utilidad para la operatoria del derecho.

## **Bibliografía**

BENÍTEZ VALDÉS, G.: “Doctrina y polémica del reconocimiento jurídico a la convivencia estable entre personas del mismo sexo”.

BERENGUER ALBALADEJO, C.: *El contrato de alimentos*. Dykinson, Madrid, 2014.

BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J.: *La renta vitalicia*. Madrid, 1963

BOVER CASTAÑO, M.P.: “La obligación de dar alimentos en el Derecho de Familia alemán”. En: *Revista Boliviana de derecho*, N° 17, 2014.

CLEMENTE DE DIEGO, F.: *Instituciones de Derecho Civil español*. Librería general del Victoriano Suárez, Madrid, 1959.

GARCÍA RUBIO, M.P.: *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*. Civitas, Madrid, 1995.

MARTÍNEZ ORTEGA, J.C., *El contrato de alimentos*. Google Books.

MONDÉJAR PEÑA, M.I., “La obligación de Alimentos y las políticas de la administración española sobre la protección de los mayores y dependientes”. En: *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N°14, 2006.

PÉREZ DE MADRID CARRERAS, V.: “Notas preliminares para el estudio del nuevo contrato de alimentos”. En: *Revista II Práctica Jurídica*, N°4, 2004.

PÉREZ GALLARDO, L. y PEREIRA PÉREZ, J., “Discapacidad y Derecho Civil”. Google Books. 2015

SCHWAB, D.: “*Familienrecht*”. C.H. Beck, München, 2010.

Legislación y jurisprudencia:

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad (España)

Sentencia Núm. 267 de 13 de abril de 1991. Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil. España. Juez ponente Sr. don Alfonso Villagómez Rodil.

<http://supremo.vlex.es/vid/-203562351>

### **Jurisprudencia italiana:**

- Cass. civ. 20-2-2008, Juris Data, No. 2008-042819, publicada em Bull. Civ. 2008, I. No 56.
- Cass. civ. 11-12-1995, Notariato 1996, II, pag 121
- Cass. Civ. 18-3-1958, Giust. civ. 1958, I, pag 161 y ss

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 (DO L 158 de 30.4.2004) artículo 2.2 sobre concepto de familia.

